

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **1647/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A) Por el pago de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, importe del título de crédito, de los denominados Pagare, que como documento fundatorio*

anexamos.

*B) Por el pago de los intereses moratorios convencionales al tipo del 3%, mensual desde la fecha de vencimiento del citado título mercantil y hasta la total liquidación del adeudo.*

*C) Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, acorde a lo establecido por el artículo 1084 del Código de Comercio.”*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* aceptó pagar a la orden de \*\*\*\*\* un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, que al no cubrirse a su vencimiento causaría un interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual; que se le ha requerido de pago al demandado sin haber cubierto el documento base de la acción no obstante los múltiples requerimientos y gestiones extrajudiciales efectuado para su cobro.

El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito que obra a fojas de la dieciocho a la veintitrés de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, manifestando que es cierto que en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete firmó un documento denominado pagaré por la cantidad de sesenta mil pesos, con la fecha de vencimiento indicada y se pactó un interés moratorio del tres por ciento mensual; sin embargo, precisa que realizó diversos pagos directamente al actor por diversas cantidades que indica al contestar al punto tres de hechos; que el demandado quedó de anotar dichos pagos al reverso del documento, que al llegar el vencimiento del documento trató de comunicarse con el actor para entregarle la cantidad restante por cuatro mil quinientos pesos sin tener éxito; siendo falso que se le haya hecho múltiples requerimientos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

**V.-** Toda vez que el demandado \*\*\*\*\* opone la excepción de oscuridad en la demanda, previo a analizar la acción, se procede al estudio de dicha excepción, en virtud de que de resultar procedente haría innecesario analizar el fondo del asunto.

El demandado \*\*\*\*\* hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, en que la parte actora no puntualiza de que manera llegó a la certeza de porque debe pagar las cantidades y conceptos a que hace

referencia, puesto que oculta la causa cierta y verdadera de que existe el pago de lo acordado en las fechas mencionadas.

Añade que los planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que le impiden conocer con claridad el porqué de las prestaciones que reclaman, y los hechos en que se funda, dejándola en estado de indefensión.

Excepción que resulta improcedente tomando en consideración, que la parte actora sustenta como base de su pretensión, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de un título de crédito, en donde conforme a la literalidad del documento basal, se advierte que en él se contiene la circunstancia de haber sido suscrito por \*\*\*\*\*; y en el que se contiene lugar y fecha de su suscripción, el importe a satisfacer, el nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, la generación de réditos moratorios; de lo que se sigue que para el ejercicio de la acción cambiaria, que tiene como sustento un documento que trae aparejada ejecución, a saber un título de crédito de los denominados pagaré, y el cual satisface todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que para el ejercicio de la acción cambiaria, ésta se ejercita en caso de falta de pago, o pago parcial, según lo determina la fracción II del artículo 150 del Ordenamiento antes invocado; por lo que si en el escrito inicial de demanda se satisfacen dichos requisitos, de ello se sigue que son los datos necesarios requeridos para el ejercicio de la acción cambiaria.

Virtud por lo cual, y al pretender la actora hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la Ley le otorga el carácter de ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, y que se actualiza cuando en la demanda se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus anexidades, se fundamenta única y exclusivamente en la emisión de un título de crédito, y en su falta de pago, luego entonces, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, no es necesario que la actora revele y acredite el acto jurídico que le dio origen a su emisión.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Registro: 201857, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, p. 365, tesis V.1o.11 C, aislada, Civil., que a la letra dice:

**“ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN**

**A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO.** *Texto: Cuando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que la actora revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección de los documentos se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó. Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la citada Ley, lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Ahora bien, si el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título.* (Lo subrayado es propio)

Luego entonces es que resulta improcedente la excepción sujeta a estudio.

**VI.-** Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, en términos de lo estatuido por el artículo 151 del Ordenamiento legal anteriormente indicado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por \*\*\*\*\* , en fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, a favor de \*\*\*\*\* , valioso por la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA**

**PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.**- *El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción*.-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción, y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

\* El demandado \*\*\*\*\* como ya se dijo, dio contestación a la demanda y opuso como excepción la de FALTA DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS, que la hace consistir en las consideraciones que ha manifestado en su escrito de contestación; por lo que, de acuerdo a la contestación de los hechos, se trata del pago parcial del adeudo reclamado; toda vez que al dar contestación al hecho marcado con el número tres indica que realizó diversos pagos directamente al actor, siendo estos el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por la cantidad de veinticinco mil pesos; el catorce agosto de dos mil dieciocho por diecisiete mil pesos, y el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por trece mil quinientos pesos.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hacen en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos,*

*constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas."*

Para acreditar sus excepciones el demandado ofreció la prueba confesional a cargo del actor, sin embargo es el caso, que en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno se declaró desierta. Lo mismo aconteció con la prueba pericial en Grafoscopia y Documentoscopia que ofreciera, pues en audiencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno se declaró desierta ante la falta de interés de la parte oferente.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones se arroje dato alguno que favorezca aquello de las afirmaciones realizadas por \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda.

Por lo anterior, se considera que dicha excepción no quedó acreditada, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

***"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."***

Y toda vez que, como se hizo mención, dentro de los autos del presente juicio no obra prueba alguna con la que el demandado acredite los pagos que esgrime; debiendo además tomarse en consideración, aquello de lo contenido en los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyos preceptos se desprende que ante la existencia de pagos parciales, se debe hacer mención del pago en el título anotándose la cantidad cobrada, lo que tampoco se actualiza en la especie ya que en el pagaré base de la acción no obra anotación de abono alguno.

Por lo tanto, y teniendo el demandado la carga probatoria para demostrar los pagos que aduce, es que al no haber demostrado que se

realizaron los mismos, es por ello por lo que debe concluirse que el demandado no acreditó su excepción de pago parcial invocada.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, y a favor del hoy actor, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que el demandado hubiese acreditado las Excepciones esgrimidas, ni que realizaron pagos al adeudo, no obstante tener la carga probatoria.

Por lo anterior, se considera de la procedencia de la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 m.n., para el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día veintidós de junio del dos mil veinte.

**VII.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor \*\*\*\*\* sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día ocho de septiembre del dos mil dieciocho, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* si acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar en favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de



Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante la Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina, con quien actúa y autoriza Licenciada NIMBE JACOBED CASTRO MARTINEZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.  
*L'ALPG/cch.*

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1647/2020 dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.